



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 143 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031600	Otros Procesos Y Actuaciones	Martha Yanet Peña Martinez	Ana Mercedes Martinez Peña	12/08/2021	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210027900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	12/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210024000	Procesos Verbales	Angelina Gonzalez Quintero	Jhon Alexander Mateus Sanchez	12/08/2021	Auto Requiere
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	12/08/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El Dia 1 De Septiembre De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	12/08/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6b5b7474-6ce1-4dfc-8677-f020502f551f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 143 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	12/08/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	12/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 23 De Septiembre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220110069800	Procesos Verbales Sumarios	Lina Pola Ramirez Perdomo	Jhon Fredy Rojas Ramirez	12/08/2021	Auto Decreta
41001311000220210028800	Procesos Verbales Sumarios	Marcelina Tamayo Cruz	Cesar Augusto Torres Hoyos	12/08/2021	Auto Rechaza
41001311000220210010100	Verbal Sumario	Jose Alfredo Salcedo Vasquez	Nancy Castillo Chacon	12/08/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6b5b7474-6ce1-4dfc-8677-f020502f551f



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: MARTHA YANETH PEÑA MARTINEZ
LUSBING PEÑA MARTINEZ
Rad. No.: 41001 3010 002 2021-00316 -00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARTHA YANETH PEÑA MARTINEZ** y **LUSBING PEÑA MARTINEZ** solicitan se les conceda amparo de pobreza para adelantar proceso de adjudicación de apoyo para la señora **ANA MERCEDES MARTINEZ PEÑA**. La petición de amparo de pobreza que han formulado los mencionados señores reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por los señores **MARTHA YANETH PEÑA MARTINEZ** y **LUSBING PEÑA MARTINEZ**, designando para tal efecto un apoderado a los peticionantes para que los represente en el proceso de **ADJUDICACION DE APOYO**, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **MARTHA YANETH PEÑA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.449.883 de Floridablanca (S) y a **LUSBING PEÑA MARTINEZ** C.C. No. 92.296.142 de Bucaramanga (S), residentes en la carrera 4 No. 9—25 Apartamento 304 Edificio Diego de Ospina barrio Centro de Neiva, correo electrónico lusbings33@hotmail.com y marthajaneeth77@gmail.com celulares 320-4183957 y 313-4542355, para iniciar y tramitar el proceso **ADJUDICACION DE APOYO según los términos estipulados en la Ley 1996 de 2019 en favor de la señora ANA MERCEDES MARTINEZ PEÑA** C.C. No. 23.008.502 de Talaigua Nuevo (Bolívar),

2º. Solicitar al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente en el proceso indicado en el numeral primero de este proveído y remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

3º Infórmate a los peticionarios, que deben concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes para el inicio del proceso que pretenden tramitar, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

3º. : ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 143 del 13 de agosto de 2021

Secretaria

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ecf56f0c37f1e986988e8757443ed0529c7dbf8f0ffa258633b4d142de6da

Documento generado en 12/08/2021 04:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00279 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta el señor Abdias Oswaldo Aquino Azocar García no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 23 de julio de 2021 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

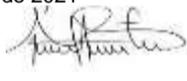
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Ypdf

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 143 del 13 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e59027406b34fee3846b6a2aa80ffdad855c710e5329bf3ecfd3e0c377e5
70**

Documento generado en 12/08/2021 08:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000240 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELINA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADA: JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 14 de Julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de la parte demandante, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 14 de Julio de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Debe advertirse en este punto que revisado el plenario se encuentra acreditado la remisión de la demandada, anexos y auto inadmisorio que exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 para el momento de la radicación de la demanda pero no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio pues para el momento en que se hizo la

mentada remisión aún no se había proferido el auto admisorio el cual por disposición del art. 290 del CGP debe realizarse de manera personal y para lo cual el Decreto 806 de 2020 (que dispone las notificaciones personales) dispone que para surtirse la notificación se efectuará con el envío de la providencia a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En tal norte, con la remisión que realizó el demandante de la demanda y anexos como lo exige el Decreto 806 de 2020 no basta para tener por notificada la demanda, pues esta de conformidad con el art.8 del mismo decreto debe enviarse al sitio de notificación suministrado en la demanda, como en este caso, no se autorizó el correo electrónico, la notificación del auto admisorio debía realizarse a la dirección física, actuación que aún no se ha acreditado.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído acredite la notificación al demandado de la presente demanda como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según lo motivado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a32bbe338d54fb791bc88a7c70dc7b5455f330b0d60bf2eae19900f66da33e

Documento generado en 12/08/2021 07:23:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00123-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE M.A.G.T.
REPRESENTANTE: BRENDA TORECILLAS MANCHOLA
DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha se encuentra trabada la Litis, pues el apoderado de la parte demandada en investigación de paternidad presentó contestación de demanda a excepción del demandado en impugnación de paternidad y teniendo en cuenta que desde el auto admisorio se decretó la prueba de ADN como prueba de oficio, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, adolescente M.A.G.T., a su progenitora Brenda Torrecillas Manchola, quien se encuentra registrado como padre señor ALBERTO GUTIERREZ PEÑA y al presunto padre JHONATAN RAMIREZ MORENO, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de paternidad alegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que la prueba de ADN aquí decretada corresponde a una disposición oficiosa del despacho, teniendo en cuenta que el Juez tiene el deber de buscar la verdad procesal y proferir sentencias conforme a las pruebas debidamente recaudadas, por lo que incluso se le habilita a decretar pruebas de oficio, decisión frente a la cual incluso, **no procede recurso alguno**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 23 de abril de 2021, entre la adolescente **M.A.G.T.**, su progenitora **BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA**, quien se encuentra registrado como padre **ALBERTO GUTIERREZ PEÑA** y al presunto padre **JHONATAN RAMIREZ MORENO** para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 1° de septiembre de 2021**, advirtiéndose que la prueba fue decretada de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a los dos demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de una **prueba de oficio**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 143 del 13 de ag

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da7867d421e472854d9bab1c2ee77e53e5bcde2061deced96ed8e4924962f91

Documento generado en 12/08/2021 02:18:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G.
REPRESENTANTE: LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 16 de julio 2021, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 16 de julio de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de la señora Lina Yohana Gualtero Pajoy representante legal del menor S.A.G.G. demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar copia cotejada y sellada de la comunicación a la dirección física con la que se realizara la notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora Lina Yohana Gualtero Pajoy representante legal del menor S.A.G.G. demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegue copia cotejada y sellada de la comunicación a la dirección física con la que se realice la notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, concrete la notificación de la parte demandada señora **LINA YOHANA GUALTERO PAJOY** representante legal del menor S.A.G.G. demandada y acredite haberla realizado según los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, esto es, según lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto proferido el 16 de julio de 2021. .

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09849bcced880d676f19564c57aa583cf9f5153cd8bee573ddd47c027bb0628

Documento generado en 12/08/2021 03:26:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00150 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: C.Y.S
REPRESENTANTE: NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (4 de agosto de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora progenitora NIRZA LORENA YUSTRES SÁNCHEZ, la menor C.Y.S y el presunto padre OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digital lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 143 del 13 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez**

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e41fb6e24ff1056870caa8aaa4f83512464df631b0dd97e8d62f190875c
2d2e**

Documento generado en 12/08/2021 03:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00150 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: C.Y.S
REPRESENTANTE: NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (4 de agosto de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora progenitora NIRZA LORENA YUSTRES SÁNCHEZ, la menor C.Y.S y el presunto padre OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digital lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 143 del 13 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez**

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e41fb6e24ff1056870caa8aaa4f83512464df631b0dd97e8d62f190875c
2d2e**

Documento generado en 12/08/2021 03:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00698 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: MARIA PAULA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS AREVALO

Neiva, Huila, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de iniciado por la hoy mayor de edad María Paula Rojas Ramírez contra el señor Jhon Fredy Rojas Arévalo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 21 de octubre de 2011 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 16 de noviembre del mismo año en ese proveído, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación y fallo conforme al artículo 143 del Decreto 2737 de 1989 C. del Menor.

2.2. El 28 de noviembre de 2011 a través de la citación para diligencia de notificación personal No. 01311 se requirió al demandado para que se presentará ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demandada y sus anexos, citación que fuera devuelta por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal de devolución "No existe esa dirección".

2.3. En auto del 17 de enero de 2012 se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la citación No. 01311 del 28 de noviembre de 2011 y se libró el oficio No. 1046 fechado 09 de octubre de 2012 a la demandante para que gestionara la citación al demandado con el fin de notificarlo del auto admisorio de la demandada y sus anexos.

2.4. La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del 9 de octubre de 2012 cuando se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la citación para diligencia de notificación personal No. 01311 dirigida al demandado, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa fecha en la Secretaría del Juzgado; la demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada

en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor hoy mayor de edad María Paula Rojas Ramírez, la misma alcanzó su mayoría de edad y actualmente cuentan con 20 años, pues del acta No. 289 fechada 17 de agosto de 2017 se desprende que para aquella época la demandante contaba con 6 años de edad, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data ni a través de su representante cuando era menor ni por ella misma cuando adquirió su mayoría de edad pues aunque la misma no estuviera representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y de poner en conocimiento de la parte actora la devolución de la citación para diligencia de notificación personal No. 01311 del 28 de noviembre de 2011 dirigida al demandado y que fuera devuelta por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal de “No existe esa dirección”, librándose para ello el oficio No. 1046 del 9 de octubre de 2012 a la demandante, posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data, esto es, por más de ocho (8) años de su presentación.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de ocho (8) años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el año 2019 cuando cumplió la mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por la hoy mayor de edad

MARIA PAULA ROJAS RAMIREZ, contra el señor JOHN FREDY ROJAS AREVALO, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios y remítalos a las entidades pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

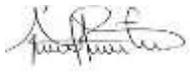
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 143 del 13 de agosto de 2021	 Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e706e4810b31fefe242a50383d7d082b60859ddef1900b7c992a3284b1e35829

Documento generado en 12/08/2021 05:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000288 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: MARCELINA TAMAYO CRUZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES HOYOS

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de CUSTODIA promovida por la señora MARCELINA TAMAYO CRUZ en favor de los intereses de la menor M.T.C. y en contra del señor Cesar Augusto Torres Hoyos, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 2 de agosto del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

Segundo: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 143 del 13 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f6df5311acb1a5b59b3e45dc1452503386614f94367959f5e5de48f94b7e53

Documento generado en 12/08/2021 12:52:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00101-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ
Demandados: KATHERINE SALCEDO CASTILLO y
JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Trabada la litis como se encuentra y vencido el término de la reforma, se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes.

2. Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante en lo referente a que se ordene a la secretaría dejar constancia de cuestiones relativas al proceso, se negará por improcedente pues de conformidad con el art. 42 No 11 del CGP, ni el Juez ni por solicitud de parte puede ordenar dejar constancias sobre hechos que consten en el expediente ya que precisamente el mismo da cuenta del trámite surtido.

3. Frente a la petición de la apoderada de la parte demandante frente a la exigencia de impulso de proceso, solo se advertirá que el Despacho se encuentra en término de decidir de fondo este proceso de conformidad con el art. 121 del CGP, en tal sentido y de cara al estado de los demás trámites que también se encuentran a cargo del Despacho y en los cuales también debe velarse por el cumplimiento de términos para decidirse, amén de los trámites constitucionales, los especial que demandan un término menor, la exigencia en tiempo de las audiencias que se realizan y las múltiples funciones que debe realizar el Juzgado, no resulta acertado tal requerimiento, cuando se itera, el juzgado se encuentra en el término para proferir sentencia.

4. Por último y atendiendo a los requerimientos que ha venido realizando la apoderada de la parte demandante frente a que se le de información del proceso y trámite, a pesar de las respuesta que se le ha dado por la Secretaría del Despacho, se la exhortará para que haga uso de los mecanismos tecnológicos para la revisión de providencias que se profieren y del expediente, frente a las primeras en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 pues por disposición legal es ese el medio de notificación de autos y sentencias proferidos por fuera de audiencia y de TYBA en lo relacionado al acceso del expediente digital; el Juzgado no tiene la obligación como se le indicó, de dejar constancias que la Ley prohíbe ni dar información diferente a la que se encuentra en el expediente, el cual se resalta ha estado a disposición de las partes en TYBA siglo XXI web, medio autorizado de conformidad con el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se decretan las siguientes

- a. Documentales.** Las documentales allegadas con la demanda inicial y su reforma.

b. Testimoniales: Claudia Milena Quiroga, Juan Carlos Salcedo Vásquez

1.2 Negar las siguientes pruebas

El oficio a la Registraduría para la obtención del registro civil de quien el demandante afirma ser progenitor (Sharon Sofia Salcedo Ortiz) y el de la Universidad Surcolombiana, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, **pero se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente**, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla peticionado a la entidad de registro mediante derecho de petición, por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por falta de tiempo, no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete, solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay lugar a decretarse pues no se contestó la demanda principal ni la reforma a la misma.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

- a) Interrogatorio de parte del señor José Alfredo Castillo, Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo.
- b) Los reportes generados de ADRES y que fueron ordenados traerse al expediente como acto de impulso.
- c) Oficiar a la Universidad Surcolombiana para que informe si la señora Katherine Salcedo Castillo cursa en la actualidad estudios superiores en esa universidad, a qué programa pertenece, desde cuándo se encuentra matriculada; en caso de que hubiera culminado sus estudios deberá informar desde qué fecha y si obtuvo título universitario, en ese caso se informará en qué área y fecha fue su graduación. **Secretaría** remita el oficio pertinente e infórmele a la entidad que se le concede 8 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información peticionada.

Frente a esta prueba, debe advertir el Despacho que no obstante fue negada por solicitud de la parte demandante por no cumplir con el requisito que la Ley dispone para ordenarse a su instancia en sustento del art. 170 del CGP por considerar que es conducente para esclarecer uno de los hechos planteados en el proceso, pero no lo hace con la otra prueba que fue pedida por el demandante pues debe recordarse que las pruebas de oficio se derivan de la conducencia que encuentra el juez pero de ninguna manera se encuentra instituida tal facultad para subsanar los yerros probatorios de las partes.

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del Proceso **el día 5 de octubre de 2021 a las 3.00 p.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma **LIFESIZE**.

SEXTO: EXHORTAR a las partes a que utilicen los medios digitales a través de los cuales por disposición del art.9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, se notifican las providencias proferidas por fuera de audiencia y las que se encuentran establecidas para revisión de expedientes.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a que se deje constancias en el expediente que la Ley no dispone.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el Despacho se encuentra en término de proferir sentencia de conformidad con el art. 121 del CGP: término al cual se ciñe el Juzgado.

NOVENO: REINTERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e8540406f0978c46be420f91464855ade8fa5d0c9111747e5fea8
5ca63c6c5d**

Documento generado en 12/08/2021 10:30:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**